



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120123845 DEL 19-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015984 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120195535 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **once (11) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **60000** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
6	MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ	LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA DOCENTE APORTADA POR EL CANDIDATO INDICA EL NÚMERO DE HORAS IMPARTIDAS POR CADA SÁBADO, SIN EMBARGO AL TOMAR COMO REFERENCIA UN NÚMERO DE HORAS DE 8 Y EFECTUAR LA CONVERSIÓN A MESES, EL TIEMPO RESULTA INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON EL MÍNIMO EXIGIDO DE DOCE MESES PARA EL CASO EN PARTICULAR.
13	JORGE AUGUSTO BARBOSA LEGUIZAMO	NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA DOCENTE. LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA QUE APORTA EL CANDIDATO NO ESPECIFICA EN QUE ÁREA TIENE LA EXPERIENCIA DOCENTE, PARA PODER DETERMINAR SI ES O NO RELACIONADA CON EL ÁREA DEL CARGO A PROVEER

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente las solicitudes de exclusiones y en consecuencia inició Actuaciones Administrativas a través del Auto No. 20192120015984 de 2019, otorgándoles a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015984 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. COMUNICACIÓN DE LOS AUTOS DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** y **JORGE AUGUSTO BARBOSA LEGUIZAMO** el contenido del Auto No. 20192120015984 del 23 de julio de 2019.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ	20196000721912 del 2 de agosto de 2019	<p><b>"NOVENO:</b></p> <p><i>... inexplicable resulta la exclusión solicitada por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA REGIONAL SENA a la CNSC, por cuanto como lo he logrado demostrar, que las certificaciones expedidas por la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe evidencian, sin lugar a equívocos que el suscrito laboró en el cargo de docente, apoyando la creación y posterior implementación del Proyecto Educativo Institucional (PEI – 2015) para esta institución, Además no puede desconocer que los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales locales, regionales y nacionales, y generan espacios de participación para implementar soluciones acordes con las dinámicas naturales y socioculturales, promovidas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, el suscrito apoyo en el desarrollo de los mismos en la misma IE.</i></p> <p><b>DÉCIMO:</b> La afirmación <b>"NO INDICA EL NÚMERO DE HORAS POR CADA SÁBADO"</b> resulta ser un requisito sin fundamento, por cuanto en el Artículo 19 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE creada por la CNSC y el SENA, se puede ilustrar como las entidades competentes verifican los requisitos mínimos de los posibles participantes y según lo estipula taxativamente el Artículo 19, inciso d, <b>NO SE MENCIONA QUE SE DEBE ESPECIFICAR EL HORARIO LABORAL POR HORAS, SEMANAS O POR DÍAS</b>, lo que permite inferir que las certificaciones que se deben aportar deben incluir la fecha de ingreso y terminación, (días/ mes/ año), funciones desempeñadas que guarden relación con el cargo a ocupar, la</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015984 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
		entidad que la expide legalmente y la firma del representante legal (...)"
JORGE AUGUSTO BARBOSA LEGUIZAMO	20196000747622 del 6 de agosto de 2019.	<p>"(...) <b>SÉPTIMO:</b> La Comisión de Personal del SENA Regional Tolima (en uso de la facultad otorgada por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005), solicitó a través de SIMO a la CNSC, se me EXCLUYERA del concurso, argumentando "NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA DOCENTE. LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA QUE APORTA EL CANDIDATO NO ESPECIFICA EN QUE ÁREA TIENE LA EXPERIENCIA DOCENTE, PARA PODER DETERMINAR SI ES O NO RELACIONADA CON EL ÁREA DEL CARGO A PROVEER".</p> <p><b>OCTAVO:</b> Lo cual, no es cierto por cuanto como lo he demostrado, las certificaciones expedidas, entre otros, por el SENA dan cuenta de mi experiencia a lo largo de 19 años realizando labores sino idénticas, similares al cargo para el que me inscribí, sumado a ello, es de resaltar, que la experiencia docente la certificó el SENA, pues como lo señale anteriormente, es allí donde he laborado como instructor, por lo tanto, si existía alguna duda, la misma comisión de personal debió investigarlo, esto conforme al Decreto 019 de 2012, que en su artículo 9 señala que cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. Por lo tanto, al ser el SENA quien manifestaba que la certificación no contenía el área en la cual me había desempeñado, pues era su obligación, conforme lo señala el Decreto anti-trámites, dirigirse a su misma entidad y verificar su era del caso, lo que a bien tuvieran y no solicitar a la CNSC, me excluyeran de la lista de elegibles, luego de haber superado con éxito todas y cada una de las etapas del concurso de mérito.</p> <p><b>NOVENO:</b> Tan cumpla requisitos, que fui nombrado por el mismos SENA para desempeñar funciones idénticas a las que pertenece el cargo para el cual concurse y supere con éxito todas las etapas del concurso de méritos. En ese orden de ideas, si no cumpliera con los requisitos que señala la Comisión de Personal del SENA, valga decir, de experiencia (docente), entonces porque me nombraron para desempeñarme como instructor, ¿si no cumplía con los requisitos?"</p>

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante el Auto No. 20192120015984 del 23 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** y **JORGE AUGUSTO BARBOSA LEGUIZAMO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 60000** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60000

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60000 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015984 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**"Propósito principal del empleo:** *Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

**Alternativa de estudio:** *licenciatura en educación rural con énfasis en ciencias agropecuarias, ingeniería agropecuaria, ingeniería agronómica, ingeniería agroecológica, ingeniería en producción agropecuaria, ingeniería agropecuaria, ingeniería agrícola, ingeniería agropecuaria, ingeniería agronómica, agronomía, agrología, licenciatura en docencia del área agropecuaria, licenciatura en ciencias agropecuarias, licenciatura en producción agropecuaria, administración de empresas agropecuarias, administración de empresas agropecuarias*

**Alternativa de experiencia:** *Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGRICULTURA y doce (12) meses en docencia.*

**Funciones:**

1. *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales para agricultura.*
2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales de agricultura.*
3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación de agricultura.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación de agricultura.*
5. *Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales de agricultura.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas de agricultura.*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo. (...)"*

**7. ANÁLISIS DE LOS CASOS CONCRETOS.**

Dado que las solicitudes de exclusión para este empleo tienen una misma motivación, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

**"Experiencia docente:** *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

Amén de la definición, el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*"(...)*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Sobre estas premisas se analizarán cada uno de los casos de manera independiente.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015984 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

### 7.1. MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código OPEC No. 60000 Instructor, Código 3010, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGRICULTURA y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>- Certificación expedida por la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe, en la cual consta que el aspirante desarrolló actividades de capacitación y orientación a estudiantes en el Proyecto Ambiental Escolar (PRAE) desarrollando las siguientes temáticas, desde febrero hasta noviembre correspondiente al año escolar del año 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conservación y uso adecuado del agua</li> <li>• Reforestación de vertientes hídricas</li> <li>• Manejo de residuos sólidos</li> </ul> <p>Y desde el 26 de enero hasta el 27 de noviembre del año escolar de 2015, desarrollando temáticas tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Manejo de residuos sólidos</li> <li>• Siembra, manejo y cosecha de parcelas agrícolas.</li> <li>• Manejo en residuos de cosechas agrícolas.</li> </ul>	<p>Esta certificación se tiene en cuenta como experiencia docente, al considera que el sistema de carrera especial docente fijó un perfil unificado que contiene los elementos para la prestación pertinente y con calidad de la formación académica en el territorio nacional, por lo que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 15683 de 2016 "Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente", para que el proceso de enseñanza-aprendizaje comprenda: planeación, ejecución, evaluación y articulación ajustada al entorno social.</p> <p>Que el cargo de DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO se estructura a partir del siguiente propósito principal:  <i>"(...) El docente debe responder por la formación integral y los procesos de enseñanza — aprendizaje de los niños en las áreas de conocimiento de la educación básica y media definidas en la Ley 115 de 1994, en los que debe considerar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La incorporación progresiva de los conocimientos disciplinares.</li> <li>•La capacidad de aprendizaje autónomo y cooperativo.</li> <li>•La formación ética y en valores.</li> <li>•El desarrollo de las competencias sociales y de convivencia ciudadana"</li> </ul> <p>Frente a la certificación expedida por la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe, la cual da cuenta que la aspirante laboró en la Institución desde febrero hasta noviembre correspondiente al año escolar 2014, se evidencia que la misma no cuenta con las fechas de inicio y terminación del contrato, pues allí solamente se especifica los meses entre los cuales laboró en el año 2014.</p> <p>En este punto, es oportuno traer a colación el pronunciamiento realizado por la SALA DE CASACIÓN LABORAL, con ponencia del Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, SL-905-2013, Radicado No. 37865 de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil trece (2013), en análisis de caso similar sobre la necesidad de probar los extremos temporales del vínculo laboral, señaló:</p> <p><i>"(...) si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado."</i></p> <p>Conforme a lo anterior, respecto del tiempo laborado por el aspirante durante ese periodo, se puede inferir que la fecha de inicio es a partir del 28 de febrero de 2014, y la fecha de terminación es el 1 de noviembre de 2014.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015984 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
		Teniendo en cuenta lo anterior y tomando los dos periodos certificados, el aspirante acreditó 18 meses y 2 días de experiencia docente.  Respecto del escrito de defensa e intervención, se haya razón al aspirante en tanto la certificación aportada para el cumplimiento de este ítem, no señala en ningún momento horas impartidas, ni tampoco que sean los sábados como así lo manifiesta la Comisión de Personal del SENA, la certificación cumple con las condiciones establecidas en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

La situación descrita permite concluir que el aspirante **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** acreditó el requisito de experiencia docente exigido para el empleo con código OPEC 60000.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195535 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

## 7.2. JORGE AUGUSTO BARBOSA LEGUIZAMO

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 60000** Instructor, Código 3010, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGRICULTURA y doce (12) meses en docencia.	- Certificación expedida por el SENA, en la cual consta que el aspirante desempeñó el cargo de Instructor, grado 18 en calidad de nombramiento provisional, desde el 16 de abril de 2002 al 31 de julio de 2017.	Esta certificación se tiene en cuenta como experiencia docente teniendo en cuenta la definición de experiencia docente definida el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, que a continuación se transcribe, no enuncia en ninguna parte que la misma debe ser relacionada, por lo tanto, el argumento de la Comisión de Personal del SENA no es válido, como vemos:  <i>"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"</i>  Dicho lo anterior, el aspirante acreditó 15 años 3 meses y 15 días de experiencia docente.

La expuesto, arriba a concluir que el aspirante **JORGE AUGUSTO BARBOSA LEGUIZAMO** acreditó el cumplimiento del requisito de experiencia docente exigido para el empleo con código OPEC 60000, por lo tanto, **cumple**.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **JORGE AUGUSTO BARBOSA LEGUIZAMO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195535 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195535 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** y **JORGE AUGUSTO BARBOSA LEGUIZAMO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015984 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión a los aspirantes que a continuación se detalla, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

Nombre	Correo electrónico
MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ	marlonvelasquez2008@hotmail.com
JORGE AUGUSTO BARBOSA LEGUIZAMO	bolido8@hotmail.com

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 19 de diciembre de 2019

  
FRIDOLE BALLEÑ DUQUE  
Comisionado

Proyectó: Angie Avila   
Revisó: Miguel F. Ardila 